



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8482-2005-PHC/TC
SAN MARTÍN
PEDRO ARÉVALO SÁNCHEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de noviembre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Presidente; Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Arévalo Sánchez contra la sentencia de la Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 74, su fecha 30 de setiembre de 2005, que declaró improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 16 de setiembre de 2005, interpone demanda de hábeas corpus contra el Juez del Primer Juzgado penal de la Provincia de Moyobamba, con la finalidad de que se deje sin efecto la resolución de fecha 15 de setiembre de 2005, mediante la cual se declaró improcedente el beneficio de semilibertad que solicitó, por considerar que afecta sus derechos fundamentales a la libertad individual, al debido proceso y al principio de que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

El emplazado manifiesta que la demanda debe ser declarada improcedente, pues la resolución impugnada no se encuentra firme.

El Juez del Segunda Juzgado Penal de Moyobamba, con fecha 19 de setiembre de 2005, declaró improcedente la demanda por considerar que la resolución judicial impugnada no se encuentra firme.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el juez emplazado ha procedido conforme a las atribuciones que la ley de ejecución penal le dispensa.

FUNDAMENTO

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la resolución de fecha 15 de setiembre de 2005, mediante la cual se declaró improcedente el beneficio de semi-



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

libertad solicitado por el recurrente, al considerar éste que el referido auto que afecta sus derechos fundamentales a la libertad individual, al debido proceso desde que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad.

2. Del análisis de autos se advierte que la presente demanda fue interpuesta al día siguiente de la fecha en que fue emitida la resolución cuya nulidad se solicita, a pesar de que tal como lo dispone el artículo 50°, *in fine*, del Código de Ejecución Penal, las resoluciones que resuelven las solicitudes de concesión del beneficio de semi-libertad son susceptibles de ser impugnadas a través del recurso de apelación.
3. El proceso constitucional de hábeas corpus se encuentra orientado a proteger el derecho fundamental a la libertad individual y los derechos conexos (artículo 200°, inciso 1, de la Constitución) y no a suplir los medios impugnatorios disponibles al interior de los procesos ordinarios. De ahí que el artículo 4° del Código Procesal Constitucional disponga que el hábeas corpus contra resoluciones judiciales sólo puede ser interpuesto contra aquellas que hayan alcanzado firmeza, lo que no ha ocurrido en el caso de autos, por lo que corresponde declarar la improcedencia de la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)